



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-000-2015-00007-00
ACCIONANTE: MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, en nombre propio, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones:

La señora **MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, con el propósito que se tutelaran los derechos fundamentales al trabajo, confianza legítima, debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por cuanto figura como única en la lista del cargo de escribiente para Centro u Oficina de Servicios y equivalentes y no le ha sido posible opcionar a sede alguna ante la inexistencia del cargo. En consecuencia, solicita se le incluya en la lista de elegibles de escribientes municipales o circuito, y en caso de no ser ello posible, se le nombre en un cargo equivalente para que no se viole el principio de confianza legítima puesto que superó todas las etapas del concurso.

1.2.- Hechos¹

Manifestó la accionante, que en atención al Acuerdo No. 055 de noviembre 28 de 2013, se inscribió en el concurso de mérito que convocó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en el cargo de escribiente de centro u oficina de servicios y/o equivalentes; y aprobó la prueba de conocimientos, tal como consta en la Resolución No. PSAA14-042 de diciembre 30 de 2014, obteniendo un puntaje de 946,60 en el examen, y 159,50 en la prueba psicotécnica.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante Resolución PSAR15-CSJS No. 037 de diciembre 2 de 2015, publicó el registro de elegibles para los cargos en la Rama Judicial, en la cual, la actora fue la única en la lista de elegibles para el citado cargo.

Expuso, que en virtud de lo anterior, y a las consultas elevadas y resueltas por las Magistradas de las Seccionales de Montería y Sincelejo, los recursos contra la resolución que publicó el registro de elegibles, pese a ser una sola resolución, operaba en cuanto a los cargos y si contra uno de estos no existía recurso, debía nombrarse una vez se encontrara en firme.

Relató la actora, que tuvo conocimiento de que en el centro de servicios penales se encontraban dos escribientes, sin embargo, empleados de la sala administrativa fueron reiterativos en afirmarle que en ese centro de servicios solo había citadores, por lo cual envió un derecho de petición el día 9 de diciembre a la Sala Administrativa de la Seccional, solicitando la homologación de su inscripción a un cargo que efectivamente existiera en la planta de personal, pero ésta le fue resuelta negativamente, resaltando el siguiente aparte: *“para concluir señora Narváez, el cargo para el cual concurso y por el que se encuentra en registro de elegibles, no ha sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido y si existe en la planta de*

¹ Folios 1 – 4 del cuaderno de primera instancia.

personal de personal del distrito judicial de Sincelejo, más específicamente en el centro de servicios judiciales para adolescentes, actualmente provisto en propiedad, lo cual no hace viable su petición”

Pese a lo anterior, refirió la actora, que le llamaba la atención que en años anteriores nombraron a alguien como escribiente de centro de servicios, pese a que se encontraba en la lista de escribiente municipal, pero en este caso, ella, que integra única la lista de elegibles de escribientes de centro de servicios no podían nombrarla en uno equivalente.

Así mismo, expresó, que indagó sobre los cargos de escribientes de centro de servicios para los juzgados penales (adultos), encontrando hasta mediados de junio de 2015, el cargo de dos empleados se denominaba escribiente de centro de servicios y percibían ingresos como tales, estos empleados eran los señores Luís Almanza López, y Eduardo Collantes De Las Salas. Una vez se pensionó el señor Luís Almanza, nombraron en su reemplazo a José Villalba, pero como citador en este centro de servicios, suprimiéndose el cargo al cual podía acceder una vez los recursos se encontraran en firme, modificando así, la Sala Administrativa, la realidad que existía en los cargos del centro de servicios penales.

Al tener conocimiento de dicha información, solicitó a los Juzgados Penales Municipales, certificación de la planta de personal hasta el año 2006, a fin que se estableciera si el cargo escribiente de centro de servicios existía o no para los juzgados penales; también solicitó al Coordinador del Centro de Servicios y al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Sucre, la planta de personal de enero a noviembre de 2015.

Manifestó, que existía una clara violación a su derecho fundamental a la igualdad, puesto que si nombraron a la señora Patricia Vergara en el cargo de escribiente en el centro de servicios penal para adolescentes, perteneciendo ella al registro de elegibles de escribiente municipal, porque no podían nombrarla a ella en un cargo equivalente.

Aunado a lo anterior, indicó la actora, que la situación del centro de servicios penal, en la cual la Sala Administrativa cambió la denominación del cargo del señor Luis Almanza López de escribiente a citador, una vez este se pensionó, le generaba una pérdida de oportunidad y un daño legítimo a sus intereses, y si fue hecho como una supresión o reubicación, redistribución o traslado, esto le permitiría a la luz del Acuerdo No. 4156 de 2007 homologar a un cargo de igual o inferior categoría.

Sostuvo, que el cargo para el cual concursó era de escribiente de centro de servicios y/o equivalentes, por lo que debía existir una equivalencia a la que se pudiera optar en casos como el suyo.

1.3.- Actuación procesal

La demanda de tutela, fue admitida el 15 de enero de 2016²; en la misma providencia, se ordenó requerir a la entidad accionada, para que se pronunciara por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes, a la notificación de dicho auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la presente acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Informe de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre³: Solicitó, se rechazara por improcedente la acción de tutela, toda vez, que no se demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable, no probó en qué forma se le vulneraba o ponía en peligro sus derechos fundamentales, pues, se sentaba sobre suposiciones y desconocía el manejo de los concursos de méritos.

² Folio 53.

³ Folios 59 - 62.

Manifestó, que en efecto la actora aspiró y superó las etapas del concurso de mérito para la provisión del cargo de Escribiente de Centro u Oficina de Servicios y equivalentes, quedando como única integrante de este registro, cargo que actualmente existía en la planta de personal del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de Sincelejo, pero no se encontraba vacante, sino provisto en propiedad en desarrollo de la Convocatoria No. 001, Registros Seccionales que vencieron el día 12 de agosto de 2012.

Advirtió, que los concursos en la Rama Judicial por ser públicos y abiertos, no se convocaban para cargos vacantes, ni para despachos determinados, sino para contar con un banco de disponibilidad de elegibles, para la provisión de las plazas vacantes que se iban presentando en cualquier especialidad y nivel (art. 163 de la Ley 270 de 1996). En ese sentido, a las peticiones que realizó la actora con la finalidad de que se le homologara en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal o de Circuito, se le dio respuesta negativa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA07 No. 4156 de 2007 que modificó el Acuerdo No. 1586 de 2002, toda vez, que el cargo en que concursó no fue suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, y al existir en la planta de personal, concretamente en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, a la fecha provisto en propiedad, no hacía viable su petición.

En cuanto a la situación planteada, entorno a los señores Eduardo Collante Salas y Luis Almanza, adscritos al Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Sincelejo, manifestó, que con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en este Distrito Judicial a partir del 1 de enero de 2008, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PSAA07-4326 de 26 de noviembre de 2007, creó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo del Distrito Judicial de Sincelejo, cuya planta de personal estaría conformada por 4 citadores dirigidos a su vez por un Juez Coordinador elegido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo. Luego, con Acuerdo PSAA07- 4329 de 2007, se ordenó el traslado desde el 1º de Enero de 2008, los cargos de citadores de los Juzgados 1o y 2o Penales Municipales y de Circuito de

Sincelejo al Centro de Servicios. Más adelante, con Acuerdo No. PSAA08-4418 de 2008 se creó para esa oficina de servicios un cargo de Profesional Universitario Grado 11 y un Asistente Administrativo Grado 5.

Así mismo, indicó que los señores Eduardo Collante y Luis Almaza, figuraban inscritos en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial en los cargos de citadores, en virtud de la Resolución No. 102 del 12 de septiembre de 1995 proferida por esta Sala Administrativa. Aunado a ello, el señor Luís Almanza tomó posesión del cargo de Citador Grado 3 del Centro de Servicios el 1 de enero de 2008, (acta de posesión No. 2008-001).

Respecto, a la señora Patricia Vergara Jaraba, Escribiente del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes su caso era totalmente diferente; es así que creado ese Centro mediante Acuerdo No. PSAA09-5911 de 2009, cuyo funcionamiento empezaría el día 1 de junio de 2009, definió como planta de personal la siguiente: 1 Profesional Universitario 16, 1 Técnico en sistemas grado 11, 1 Escribiente Municipal Nominado y 1 Citador grado 3.

Por lo anterior, publicadas las vacantes dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de julio de 2009 para los cargos de Citador Grado 3 y Escribiente Municipal nominado, los que contaban con Registro de Elegibles elaborado con la Resolución No. 042 del 30 de julio de 2008, esta Sala elaboró la lista de elegibles con destino al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para la provisión del cargo de escribiente Municipal Nominado a través de Acuerdo No. 049 del 18 de junio de 2009, previa opción de sede que realizó la interesada, para este caso específico la señora Patricia Vergara Jaraba, quien ocupó el primer lugar en la lista.

Ahora bien, como quiera que cada convocatoria es autónoma e independiente, para la No.3, reglada mediante el Acuerdo No. PSAA-CSJS 055 del 28 de noviembre de 2013, se llamó a concurso específicamente el cargo de Escribiente Nominado para Centro, Oficina de Servicios y/o equivalentes (cargo que no existía en el desarrollo de la convocatoria No. 1) y también para los de Escribiente Nominado de Juzgado de Circuito y

Juzgado Municipal; en razón a ello existen tres listas diferentes para cada uno de esos cargos lo que implica que no es posible que se incluya a la señora Mónica Beatriz Narváez en una u otra lista.

Sostuvo, que no existía violación al derecho al trabajo, pues, la participación en un concurso de méritos sólo constituía una expectativa para acceder al empleo y no garantizaba su aprobación o ingreso al mismo, y tampoco representaba un derecho adquirido. Tampoco existía vulneración al derecho de acceso a cargos públicos, ya que, la actora sólo tenía una mera expectativa de poder ingresar por méritos a un cargo.

En relación con la posible violación al debido proceso y la confianza legítima, señaló, que a todos los participantes del concurso, se les había garantizado con la expedición de los actos administrativos en torno a la convocatoria, su respectiva notificación y la posibilidad de cuestionarlos a través de los recursos de ley o por la vía contenciosa administrativa.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

1.5.1.- Pruebas allegadas por la parte actora.

- Copia del derecho de petición, suscrito por la señora Mónica Narváez, dirigido a la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (folio 20 -21)
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 11 de diciembre de 2015, emitida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (folios 22 – 23).
- Oficio No. 1765 de diciembre 15 de 2015, mediante el cual se da respuesta a una petición, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo. (folio 24).

- Respuesta a derecho de petición de fecha 6 de enero de 2016, emitida por la Coordinadora del Centro de Servicio para los Juzgados Penales Municipales. (folios 25 – 26).
- Derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2015, dirigido por la la actora a la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (folios 27 – 28).
- Listado de integrantes del Registro de elegibles vigente a 31 de diciembre de 2008. (folios 29 – 37).
- Derecho de petición de fecha 5 de enero de 2016, dirigido por la actora a la Sala Administrativa de Sucre. (folio 38).
- Oficio No. CSJC-PSA No. 003, de enero 13 de 2016, por medio del cual la Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, da respuesta a derecho un petición. (folio 39).
- Copia de la Resolución No. 102 del 12 de septiembre de 1995, por medio de la cual se organiza y actualiza el Registro Nacional de Escalafón en Carrera Judicial. (folios 40 – 42)
- Acuerdo No.4326 de 2007, “Por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo, Distrito Judicial de Sincelejo y se organizan sus funciones, con ocasión de la implementación del Sistema Penal Acusatorio”. (folios 43 – 46)
- Acuerdo No. PSAA07-4329 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se trasladan unos cargos en el Distrito Judicial de Sincelejo. (folio 47)
- Acuerdo No. PSAA08-4418 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean unos Despachos Judiciales y unos cargos en el Distrito Judicial de Sincelejo. (folio 48 – 49)

- Copia de escrito de tutela presentada por el señor Luís Almanza López, contra la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo y la Rama Judicial.

1.5.1.- Pruebas allegadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- Acuerdo No. PSAA07-4326 de 2007 "Por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo, Distrito Judicial de Sincelejo y se organizan sus funciones, con ocasión de la implementación del Sistema Penal Acusatorio". (folios 63 - 64).
- Resolución No. 042 del 30 de julio de 2008 de la Sala Administrativa, mediante la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante Acuerdo No. 026 de 2006. (folios 65 - 68).
- Acuerdo No. PSAA09-5911 de 2009 "Por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Sincelejo y se organizan sus funciones con ocasión de la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes." (folios 69 – 75).
- Relación de cargos de empleados en vacancia definitiva, publicada el 1 de junio de 2009 para escogencia de sede. (folio 76).
- Informe de la Sala sobre conformación de lista de elegibles para los cargos de los despachos definitivamente vacantes en este Distrito Judicial, convocados mediante acuerdo No. 024 de 2006 y publicadas el 1 de junio de 2009. (folios 77 - 81).
- Acuerdo No. 049 del 18 de junio de 2009 de esta Sala mediante el cual se formula ante el Centro de Servicios para Juzgados Penales para Adolescentes de Sincelejo, la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Municipal Nominado. (folio 82).

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en determinar:

¿Es procedente la acción de tutela, para proteger derechos fundamentales, que se alegan conculcados o en vía de vulneración, a través de actos administrativos, emitidos en virtud de un concurso de méritos?

2.3. Análisis de la Sala.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela, como un mecanismo de protección, de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto, contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos por la ley, esto es i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Como se dijo, el artículo 86 de la Constitución, prescribe sobre la acción de tutela que *“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.”*⁴

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁵, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante.⁶ En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la

⁴ Ver T-432/02.

⁵ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

⁶ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente⁷.

Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso, como es, la aplicación de los procedimientos debidos, a cada caso concreto.

De manera específica, la jurisprudencia de la Corte, ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado, que no es la acción de tutela, la adecuada para discutirlos, resultando más apropiados, los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa⁸, de donde en principio, es la jurisdicción contenciosa, la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen, con ocasión de la expedición de un acto administrativo.

No obstante, dicha Corporación ha indicado, que este no resulta un principio absoluto y por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela, como mecanismo transitorio, a saber⁹:

- (i) Si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,
- (ii) Si se hace necesaria, la intervención inmediata del juez constitucional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha modulado los anteriores parámetros, en el sentido de que si se prevé la existencia de un perjuicio irremediable o se denote la ineficacia de los medios de defensa, la

⁷ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

⁸ Ver entre otras T-600/02, T-771/04 y T.199/08.

⁹ T-199/08 que reitera la T-467/06.

subsidiariedad de la acción pasa a un segundo plano, donde es procedente el ejercicio del medio de control constitucional, como medida transitoria de protección, precisándose que *“para evaluar el requisito de subsidiariedad (i) el juez debe verificar que exista un recurso en el ordenamiento para proteger el derecho debatido. En caso de existir (ii), tendrá que examinar si es idóneo; que esa precisa herramienta persiga el fin buscado por el accionante. Finalmente, en caso de ser idóneo (iii), determinar si es eficaz, lo cual implica que surta los efectos esperados oportunamente. En todo caso, (iv) siempre será procedente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.”*¹⁰

Lo anterior, traído al escenario de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativa, permite reiterar, la posición jurídica asumida por la Sala¹¹, en el cambio cualitativo gestado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual, la jurisdicción contenciosa administrativa, consta de medios de control adecuados, eficaces e idóneos para hacer exigible el pedimento que caracteriza esta acción constitucional, máxime, cuando se puede hacer uso de medios especiales que garantizan, incluso en mejor medida el estudio y probable concesión de la reclamación expuesta por la accionante, elementos jurídicos que se traducen en las medidas cautelares en sus distintas denominaciones¹², como lo son las ordinarias y de urgencia.

Y es que la anterior afirmación, se solventa en los presupuestos que inspiran la nueva redacción normativa, a través del cual se erige como finalidad y objeto de la jurisdicción en cita, el precepto de **tutela judicial efectiva**¹³, que según la jurisprudencia constitucional *“comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 891 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 2015-00143-00; Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 2015-00065-00. M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

¹² Arts. 229 y ss del CPACA.

¹³ Al respecto ver, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013-06871-01. C. P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.”¹⁴

Lo anterior tiene efectos directos en el presupuesto del perjuicio irremediable, ya que, en últimas, la procedibilidad de la acción en tal sentido, prevé que aquel solo podrá ser alegado, cuando la virtualidad del sistema jurídico, no brinde los medios de defensa necesarios, para amparar cada uno de los derechos fundamentales, que se dicen son vulnerados, ya que de existir estos, no sería dable asumir, su concretización, debido a los presupuestos que conforman su naturaleza¹⁵.

2.4.- Caso concreto

Abordando el caso *sub examine*, se tiene que la señora MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, instauró acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre – Unidad de Carrera Judicial, para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, confianza legítima, debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, por cuanto figura como única en la lista del cargo de escribiente para Centro u Oficina de Servicios y equivalentes, y no le ha sido posible opcionar a sede alguna ante la inexistencia del cargo, ello sumado a que la accionada le ha negado la posibilidad de incluirla en la lista de elegibles de escribiente municipal o circuito, así como de incluirla en un cargo equivalente a Escribiente de Centro u Oficina de Servicio.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 443 de 2013. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Sobre el perjuicio irremediable ver Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, donde se señaló: “*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Por su parte, la postura de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, es que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado, al menos de manera sumaria el perjuicio irremediable; y tampoco no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, puesto que la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 055 del 28 de noviembre de 2013 y los propios Registros de Elegibles, constituyen apenas una expectativa de quienes tienen interés de participar en el concurso de méritos para los cargos que expresamente allí se señalan; la participación en el concurso no implica un derecho adquirido, por lo tanto la acción de tutela impetrada no puede prosperar.

Expuesta la inconformidad de la actora y la defensa de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, esta Corporación, estima, que el amparo deprecado debe declararse **improcedente** concederlo a través de este mecanismo constitucional, por las siguientes razones:

Abordando el *sub examine*, conforme al material probatorio aportado al expediente de tutela, se observa que la señora MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, tiene la condición de aspirante dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, en el cargo de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes – Grado Nominado, superando y aprobando la prueba de conocimientos y psicotécnica, obteniendo un puntaje de 946,60 y 159,50 respectivamente; siendo la única que superó dicha prueba, como se desprende de la Resolución PSAR15-CSJS No. 037 de diciembre 2 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Del expediente de tutela, no se avizora, que contra la mencionada Resolución, en lo que respecta al cargo de Escribiente de Centros u

Oficinas de Servicios y/o Equivalentes – Grado Nominado, se hayan interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación, por lo que se tiene en firme dicho acto frente a la situación de la actora.

Ahora bien, cuestiona la actora en sede de tutela, que la parte accionada, le ha negado la posibilidad de incluirla en la lista de elegibles como escribiente de circuito, o en su defecto incluirla en un cargo equivalente a Escribiente de Centro u Oficina de Servicio, siendo que, pese a figurar como única en la lista de dicho cargo, no le ha sido posible opcionar a sede alguna ante la inexistencia del mismo.

Como prueba de tal negativa, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se allegó copia del Oficio No. CSJS – PSA No. 370 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a una petición, le informa a la señora Mónica Beatriz Narvárez Hernández, que no es posible acceder a su solicitud de homologación al cargo de Escribiente del Circuito, como quiera que el cargo para el cual concursó y por el que se encuentra en el Registro de Elegibles, no ha sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, y existe en la planta de personal del Distrito Judicial de Sincelejo, más específicamente en el centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, actualmente provisto en propiedad. (folios 22 – 23).

Frente a los hechos brevemente relatados, y atendiendo al marco jurídico precedente, la Sala, considera que la parte actora cuenta con otro medio jurídico eficaz e idóneo, distinto a la acción de tutela, que le permite cuestionar, la legitimidad del acto administrativo que negó la solicitud de homologación al cargo de Escribiente del Circuito, no siendo posible romper con la excepción general de la improcedencia de la acción, máxime cuando tal eventualidad, no daría lugar a la concretización de un perjuicio irremediable.

Y si bien, si la actuación de la entidad accionada, le resulta manifiestamente contraria a la ley, y si su decisión era causante de un perjuicio grave, antes que a la tutela, la accionante, se insiste, puede acudir al respectivo medio de control, acompañado de la solicitud de medida cautelar, o de urgencia, en los términos que se prevén en la normatividad anotada, para obtener la protección inmediata que reclama.

Normatividad que a su vez, permite predicar, en punto de la medida cautelar, consecuencias en forma inmediata en caso de ser concedida, por lo cual, la prontitud de este mecanismo, lo hace del todo eficaz para la garantía y efectividad de los derechos del demandante.

En ese entendido, se insiste, la demandante está habilitado para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para solicitar, a través del respectivo medio de control, la nulidad que se pretende por esta vía expedita y excepcional.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptare la procedencia del medio de protección constitucional, esta Colegiatura comparte las apreciaciones efectuadas por la parte accionada, donde efectivamente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informa que no es posible homologar el cargo al cual aspiró la actora a uno de escribiente municipal o de circuito u otro equivalente, como quiera que su caso no se adecua a la situación contemplada en el Acuerdo PSAA07 No. 4156 de 2007 que modificó el Acuerdo No. 1586 de 2002¹⁶, pues, el cargo para el

¹⁶ **ARTICULO PRIMERO.-** Modificar el artículo 1º del Acuerdo 1586 de 2002, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO.- Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo.

cual aspiró, no ha sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, y existe en la planta de personal del Distrito Judicial de Sincelejo, específicamente en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA09-5911 de 2009, “Por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Sincelejo y se organizan sus funciones con ocasión de la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”, dispone:

“ARTÍCULO TERCERO: Crear en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Sincelejo, los siguientes cargos:

- 1 Profesional Universitario 16
- 1 Técnico en sistemas grado 11
- 1 Citador grado 3
- 1 Escribiente Municipal Nominado

De igual forma, se aprecia, que el cargo de escribiente en dicho centro de servicios, se encuentra ocupado en propiedad, por la señora Patricia Vergara, de acuerdo con lo informado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a esto último, refirió la actora, que le llamaba la atención que nombraron a la señora Patricia Vergara Jaraba como escribiente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes, pese a que se encontraba en la lista de elegibles como escribiente municipal; y en razón a ello, existía una clara violación a su derecho fundamental a la igualdad, porque la Sala Administrativa, se negaba a registrarla en un cargo equivalente al concursado.

En relación a la apreciación de la accionante, se comparten los argumentos expuesto por la parte accionada, en cuanto señala que al crearse el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes, mediante Acuerdo No. PSAA09-5911 de 2009, se fijó una planta de personal que contaba con un Escribiente Municipal Nominado, y

al elaborarse la lista de elegibles con destino al Juez Coordinador de dicho centro judicial, para la provisión del referido cargo, se escogió a la señora Vergara Jaraba, quien ocupó el primer lugar en la lista, previa opción de sede que realizó la interesada.

Así mismo, véase, según lo informado, que el cargo de Escribiente Nominado para Centro, Oficina de Servicios y/o equivalentes, no existió para la convocatoria No. 1, en la que participó la mencionada señora; caso contrario se dio en la Convocatoria No. 3, en la que participó la señora Mónica Narvárez, en la cual si se llamó a concurso dicho cargo, junto con el de Escribiente Nominado de Juzgado de Circuito y Juzgado Municipal; siendo ello así, no es posible asimilar la situación de la actora respecto a los efectos de una convocatoria en la cual ella no participó.

Otro aspecto a resaltar, es que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo No.4326 de 2007¹⁷, la planta de personal del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo, contaba con cuatro (4) citadores. Dicho centro de servicios, a su vez, estaría orientado por un Juez Coordinador, de conformidad con el artículo 3º del mismo acuerdo.

Luego, el Acuerdo No. PSAA07-4329 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se trasladan unos cargos en el Distrito Judicial de Sincelejo", dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Trasladar a partir del primero (1º) de enero de 2008, en el Distrito Judicial de Sincelejo, los siguientes cargos:*

1. El cargo de Citador del Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sincelejo.

2. El cargo de Citador del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sincelejo.

¹⁷ "Por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo, Distrito Judicial de Sincelejo y se organizan sus funciones, con ocasión de la implementación del Sistema Penal Acusatorio".

3. El cargo de Citador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sincelejo.

4. El cargo de Citador del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sincelejo.

Posteriormente, el Acuerdo No. PSAA08-4418 de 2008, “Por el cual se crean unos despachos judiciales y unos cargos en el Distrito Judicial de Sincelejo”, dispuso:

ARTÍCULO SEXTO.- Crear a partir del 15 de enero de 2008, en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo, los siguientes cargos:

Un (1) Profesional Universitario 11

Un (1) Asistente Administrativo 5

Conforme lo antes citado, se concluye que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo, cuenta con la siguiente planta de personal: 4 citadores, 1 Profesional Universitario Grado 11 y 1 Asistente Administrativo Grado 5.

Así, se advierte que el cargo de escribiente no se encuentra regulado para la planta de personal del Centro de Servicios para Juzgados Penales, sin embargo, la actora sostiene con vehemencia, lo contrario, esto es, que hasta mediados de junio de 2015, el cargo de escribiente en dicha oficina venía siendo ocupado por los señores Luís Almanza López, y Eduardo Collantes De Las Salas, quien percibían ingresos como tales. Sostiene, además, que una vez se pensionó el señor Luís Almanza, nombraron en su reemplazo a José Villalba, pero como citador en este centro de servicios, suprimiéndose el cargo al cual podía acceder una vez los recursos se encontraran en firme, modificando así, la Sala Administrativa, la realidad que existía en los cargos del centro de servicios penales.

Co prueba de lo antes dicho, la accionante, allegó unos documentos en los que se lee que el señor Almanza López, se desempeñó como

“Escribiente Centro de Servicios Penal de Sincelejo”, sin embargo, sobre tales documentos, esta Sala, quiere precisar que a los mismos no se le dará valor probatorio, pues, además de haber sido allegados con posterioridad al inicio del trámite tutelar (25 de enero de 2015) y de haber sido presentadas en copias simples, no fueron puestos en conocimiento de la parte accionada para que se pronunciara al respecto, ello debido al trámite propio de la acción de tutela, que se rige por términos perentorios; por lo tanto, tales copias no brindan la suficiente claridad sobre lo que pudo haber ocurrido con la nominación del cargo desempeñado por el mencionado señor, más un, si se tiene en cuenta, lo informado y probado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la planta de personal que labora en ese centro de servicios.

En ese sentido, esta Sala, no cuenta con la debida documentación que sustente que el señor Luís Almanza López, se desempeñaba el cargo de Escribiente en la Oficina de Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Sincelejo, y siendo ello así, no es posible acoger los argumentos expuestos por la accionante para justificar su pretensión de que se nombre como escribiente en ese centro de servicios.

Valga resaltar en este punto, que tal discusión puede ser zanjada, dentro un proceso judicial ordinario, teniendo en cuenta las etapas que se surten al interior de este, en especial, el periodo probatorio, el cual resulta más amplio que el que se da en el trámite de la tutela.

Aunado a lo anterior, debe precisarse frente al memorial y a los documentos allegados por la actora el día 25 de enero de 2016, que los mismos no son de recibo para este tribunal, porque en virtud del trámite expedito y sumario que caracteriza este mecanismo constitucional, no es dable aceptar contraposiciones o réplicas a los informes presentados por la parte contraria, como si se tratara de un proceso ordinario, en el cual se puede entrar a controvertir lo contestado por la demandada, descorrer traslado de excepciones, alegar, etc., siendo deber de la parte accionante, allegar con el escrito de tutela, todas las pruebas de que

tenga conocimiento y se encuentren en su poder, para que la parte accionada al momento de rendir el respectivo informe, pueda pronunciarse sobre ello, reiterándose, que en razón a los términos perentorios que caracterizan esta acción, no posible dar traslado de las mismas a la Sala Administrativa del C.S.J., para que se pronuncie al respecto, más si se tiene en cuenta que a la fecha en que se allegó el memorial faltaban solo tres días para resolver de fondo el asunto.

Amén lo expuesto, se concluye que no hay lugar a conceder el amparo deprecado por la señora **MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, por considerarse improcedente.

Por consiguiente, este Tribunal, procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso del accionante,

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, impetrada por la señora **MÓNICA BEATRIZ NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, en nombre propio, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. ---/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RIOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ